

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE:

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50 »
	Un año.....	15 »
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 »
	Seis	8 »
	Un año.....	16 »

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 288.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Canredondo, se halla recogida en dicha localidad una res vacuna, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo se procederá por la Alcaldía de Canredondo á la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 21 de Diciembre de 1921.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLEBA.

Señas.

Un novillo sobre año, con el lomo castaño y hend duras en ambas orejas.

MINISTERIO DEL TRABAJO

LEY

Conclusión.

Art. 45. El Instituto Nacional de Previsión, con arreglo á las normas establecidas para sus inversiones sociales, y por su propia iniciativa, ó respondiendo á instancia del Instituto de Reformas Sociales ó de las Juntas de Casas baratas, podrá igualmente comprar y expropiar por el mismo procedimiento, de los terrenos precisos para la construcción de casas baratas,

y cederlos después en venta ó á censo á quien presente el proyecto mas adecuado y conveniente en certamen convocado al efecto.

Art. 46. Si los propietarios de los terrenos que hubieren de ser expropiados, en virtud de los artículos anteriores, se comprometen á realizar el proyecto de Casas baratas que es motivo de la expropiación, y dan la garantía necesaria de lo que harán en el plazo que se les señale por el Ministerio del Trabajo, quedará en suspenso aquella.

Art. 47. Si el proyecto que hubiese motivado una expropiación no se realizara en el plazo señalado, el antiguo propietario podrá recuperar su finca devolviendo el precio recibido.

Quedarán exentos de este proyecto los solares y terrenos comprendidos en el mismo, si no se hubiere abonado íntegramente á sus dueños el importe de la expropiación en el término máximo de dos años, á partir de la aprobación de dicho proyecto.

Art. 48. El Reglamento determinará con todo detalle los trámites del expediente de expropiación forzosa, según las normas establecidas por esta ley, así como los requisitos y formalidades de los actos y documentos que han de constituirlos.

CAPITULO IV.

DE LA ORGANIZACION DEL SERVICIO DE CASAS BARATAS.

Art. 49. La aplicación y cumplimiento de esta ley corresponderá al Ministerio del Trabajo, y de modo inmediato al Instituto de Reformas Sociales, del que dependerá el servicio especial de casas baratas y la inspección necesaria, en estas edificaciones, así en construcción como ya terminadas.

Art. 50. Se autoriza al Instituto de Reformas Sociales y á las Juntas de Casas baratas para recibir legados y donaciones con destino á la realización de los fines de esta ley; bien adquiriendo terrenos adecuados y construyendo directamente, para ceder aquellos ó las casas ya construidas, en arriendo, en venta á plazos ó á censo, bien haciendo préstamos para las construcciones, siempre en condiciones análogas á las que en esta ley se determinan.

Art. 51. El Instituto de Reformas Sociales y las Juntas de Casas baratas gozarán de plena capacidad jurídica para todo aquello que haga referencia á la aplicación y cumplimiento de la presente ley y para la reclamación y sostenimiento de los derechos del Estado mediante el ejercicio de las oportunas acciones, que deducirán, previo requerimiento, en forma reglamen-

taria, los Abogados del Estado, de acuerdo con con lo que determinen las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 52. El Instituto de Reformas Sociales redactará y presentará al Ministerio del Trabajo una Memoria anual con todos los datos referentes á la aplicación de esta ley, y en especial á todos los extremos relativos á la contabilidad.

Art. 53. El Ministro del Trabajo, por propia iniciativa, ó á petición de Corporaciones oficiales ó privadas, Sociedades patronales ú obreras ó de un núcleo de vecinos de la respectiva localidad que lo soliciten, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá acordar la constitución en cualquier municipio de una Junta de Casas baratas.

Art. 54. Estas Juntas se constituirán por Real orden; serán presididas por el Alcalde, y constarán de nueve Vocales, á saber: el Inspector municipal de Sanidad, un Concejal y un Arquitecto ó, en su defecto, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción, nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas competentes, nombradas libremente por el mismo Gobernador, habiendo de ser una de ellas Abogado en ejercicio, si lo hubiere en la localidad; otros dos Vocales nombrados por las Sociedades y particulares constructores de casas baratas, y otros dos por los inquilinos, censatarios ó amortizadores de estas casas. Los propietarios tendrán un voto por cada 30.000 pesetas que hayan invertido en este género de construcciones.

En las localidades donde no se hayan edificado todavía casas baratas, elegirán á los Vocales representantes de los constructores los cincuenta mayores contribuyentes por contribución urbana, y á los representantes de los inquilinos las Sociedades obreras que figuren en el censo publicado por el Instituto de Reformas Sociales.

Cada elector, sea individual ó social, no podrá votar más que á un candidato.

Todos los Vocales de la Junta serán nombrados por cuatro años, pudiendo ser reelegidos. En las localidades donde hubiere Inspector del Trabajo, dicho Inspector será Vocal nato de la Junta, y si existiera ó se nombrase Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, dicho Delegado será Secretario de la misma.

Art. 55. Los gastos de personal y material indispensables de estas Juntas correrán á

cargo de los respectivos municipios, salvo el caso en que puedan cubrir sus atenciones con recursos propios.

A este efecto, donde hubiere Juntas ellas formularán anualmente, en tiempo oportuno, el presupuesto de aquellos gastos para el ejercicio siguiente, con expresión, en su caso, de los recursos propios con que cuenten para sus atenciones, y, en consecuencia, de la cantidad que ha de quedar a cargo del municipio. Estos presupuestos serán sometidos, con el respectivo informe del Instituto de Reformas Sociales, a la aprobación del Ministerio del Trabajo, y la resolución será notificada a los Ayuntamientos, a fin de que se haga en los presupuestos municipales la consignación precisa. No podrá ser aprobado ningún presupuesto municipal en que no se haya cumplido con lo anteriormente preceptuado.

Art. 56. Las Juntas de Casas baratas dependerán del Ministerio del Trabajo, y estarán bajo el patronato y dirección inmediata del Instituto de Reformas Sociales, que será además el órgano de comunicación entre las mismas y el citado Ministerio. El Reglamento determinará el modo de funcionar de estas Juntas.

Art. 57. Las Juntas informarán sobre todos los asuntos referentes a la construcción de casas baratas en la localidad de que se trate; desempeñarán las funciones que el Reglamento les atribuya y las que el Instituto les encomiende, y todos los años elevarán al Instituto una Memoria detallada de los trabajos realizados.

Art. 58. Cuando no hubiere constituida Junta, el Instituto ejercerá directamente las funciones que la ley confiere a aquella en la relaciones con las Sociedades ó particulares que pretendan gozar de los beneficios de la presente ley pudiendo dicho Instituto asesorarse de las autoridades, Corporaciones ó personas que estime oportuno, al efecto de resolver sobre las solicitudes que se le dirijan.

CAPITULO V

DE LAS CASAS BARATAS Y DE SU TRANSMISIÓN POR HERENCIA

Art. 59. La herencia de las casas baratas dedicadas exclusivamente a vivienda de su dueño se regirá por las disposiciones siguientes:

1.ª Se reservará al cónyuge superviviente no divorciado, ó divorciado, pero no culpable, el derecho de habitación de la casa mientras permanezca viudo, aunque el valor de aquella exceda de la cuota viudal que les corresponda, con obligación de alojar a los hijos y descendientes del causante menores de edad.

2.ª En defecto del cónyuge, se reservará aquel derecho a los hijos ó descendientes del difunto, hasta que lleguen a la mayor edad. Del mismo beneficio disfrutarán aquéllos cuando se encuentren incapacitados de hecho, a juicio de la Junta local, ó de derecho, cuando se haya hecho la declaración que establece el artículo 213 del Código civil.

3.ª La propiedad de la casa, tanto en la sucesión testada como en la «ab-intestato», se adjudicará al heredero a quien corresponda, según la legislación civil, siempre que al percibir la herencia pueda acreditar la condición legal de beneficiario de casa barata. Si concurrieran varios herederos, la propiedad de la casa se adjudicará en primer término al que ofreciese pagar en metálico a los demás las partes que les correspondan. Si varios de los coherederos hicieran el ofrecimiento, será preferido el que tenga más hijos y luego el más pobre. En igualdad de circunstancias, decidirá la suerte, verificándose el sorteo ante un Notario,

4.ª Cuando no haya herederos por testamento ó «ab-intestato» de los mencionados en las disposiciones anteriores, se abrirá un concurso en el que el Instituto de Reformas Sociales propondrá, y el Ministerio del Trabajo acordará, la adjudicación de la casa a un inválido del trabajo.

CAPITULO VI

SANEAMIENTO DE HABITACIONES INSALUBRES

Art. 60. Las Juntas de Casas baratas y las autoridades sanitarias están obligadas a denunciar a los Ayuntamientos respectivos ó al Ministerio del Trabajo la existencia de viviendas que, por sus malas condiciones, constituyan un peligro grave para la salud de la población en general ó de los que las habiten especialmente.

Art. 61. Enterado el Ayuntamiento de la denuncia, formulará, en un plazo que no exceda de treinta días, el plan de obras necesarias para demolición ó reforma de las viviendas denunciadas, y este acuerdo lo pondrá en conocimiento del Ministro del Trabajo y del propietario ó propietarios de la vivienda, con el plan propuesto y su presupuesto.

Contra la resolución del Ayuntamiento cabrá recurso de rápida tramitación, que determinará el Reglamento, ante el Ministerio del Trabajo, el cual resolverá, previa audiencia de la Inspección general de Sanidad y del Instituto de Reformas Sociales.

Una vez firme la resolución correspondiente, si el propietario no comienza la realización de las obras se procederá, desde luego, de oficio si fuere preciso, a desalojar, por vía administrativa, la finca, por insalubridad, y, dentro de un plazo de dos meses, a la demolición ó ejecución de las obras de reforma, en su caso.

A este fin, los Ayuntamientos iniciarán el oportuno apremio contra el dueño del inmueble y adjudicarán éste al mejor postor, con la obligación para el mismo de realizar las obras correspondientes, a cuyo efecto consignará la fianza que el Reglamento determine.

A falta de postor, podrá el Ayuntamiento realizar las obras por sí, incautándose del inmueble, previa la oportuna tasación.

En cuanto a la demolición, se estará a las normas reglamentarias.

Art. 62. Cuando se trate de denuncia referente a un grupo de casas, al plan de obras proyectadas, que se formulará en término de dos meses, se acompañará una Memoria razonándolo, y el presupuesto de gastos, con la indicación de los recursos con que se cuente para cubrirlos.

Dicho plan se publicará oportunamente, y el Reglamento determinará la forma en que deba oírse a los que se creyeren perjudicados por aquél. Seguidamente se remitirá el expediente al Ministerio del Trabajo, quien, antes de resolver, oirá a la Comisión permanente del Consejo de Estado y al Real Consejo de Sanidad.

Art. 63. Aprobado por el Gobierno lo propuesto por el Ayuntamiento, las obras acordadas se considerarán como de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, siéndoles, además, aplicables los preceptos de la presente ley.

Art. 64. Recibido por el Ayuntamiento el plan de obras aprobado por el Gobierno, procederá aquél a arbitrar los recursos necesarios para su ejecución. Al efecto, el Ayuntamiento podrá contratar un empréstito amortizable.

Art. 65. El Ayuntamiento destinará a amortizar este empréstito:

1.º El producto de la venta de los materia-

les de la demolición, ó de los terrenos sobrantes, si a ello hubiere lugar.

2.º Los arbitrios especiales establecidos previa aprobación del Gobierno,

3.º El producto de la venta al contado ó a plazos, y de los alquileres de las viviendas que se reformen ó edifiquen en lugar de las existentes.

Art. 66. Los Ayuntamientos, por su propia iniciativa, quisieran utilizar los procedimientos establecidos en este capítulo, necesitarán el dictamen favorable de la Junta de Casas baratas y de la Junta municipal de Sanidad.

Art. 67. Cuando se trate del saneamiento de grupos de casas, en caso de negligencia de los Ayuntamientos, y previo apercibimiento, a éstos, podrá el Ministro del Trabajo, con informe del Instituto de Reformas Sociales, acordar, para capitales de provincia y poblaciones de más de 12.000 habitantes, el nombramiento de un Delegado, que intervenga con carácter ejecutivo:

1.º Para que los Ayuntamientos procedan sin excusa ni dilación al cumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos anteriores.

2.º a) Para desalojar por vía administrativa las fincas insalubres en los términos que se determinarán en el Reglamento.—b) Para ejecutar por sí cuanto corresponda, según los preceptos anteriores, respecto a confección del plan de obras y Memoria adjunta; obras de demolición, reforma, higienización, habilitación de viviendas y destrucción de las desalojadas que puedan considerarse como focos de infección.

La habilitación de las viviendas, que será también ordinariamente obligación de los Ayuntamientos, habra de preceder al desalojamiento y destrucción de las casas insalubres.

Art. 68. El nombramiento de Delegados deberá recaer en personas profesionalmente aptas para el buen desempeño del servicio, libremente designadas por el Ministro del Trabajo, y pertenezcan ó no a Cuerpos facultativos del Estado. El cumplimiento de la comisión se entenderá ajeno, en su caso, a las funciones propias del Cuerpo de que proceda el Delegado, si bien éste recobrará después en su escalafón la situación que le corresponda, contándose el tiempo de comisión en sus años de servicios al Estado.

Los Delegados percibirán una dieta cuya cuantía se determinará en la Real orden de su nombramiento, dentro de los límites que fijará el Reglamento.

En la misma Real orden se señalará el plazo improrrogable en el cual habra de cumplir el Delegado la misión que se le confie.

Art. 69. Los Delegados del Ministerio del Trabajo asumirán en todo caso las funciones que en los artículos anteriores se atribuyen a los Ayuntamientos, y éstos podrán recuperarlas acreditando ante el Ministerio la posibilidad de cumplir en los plazos legales las obligaciones a que se refiere este capítulo.

Art. 70. Para el cumplimiento de las atenciones que requiere la aplicación de los arts. 67 y 68 en lo referente a los servicios de los Delegados, se consignará en el presupuesto de gastos del Ministerio del Trabajo la cantidad que se considere precisa.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 71. La calificación condicional y definitiva de casa barata será concedida por el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales y previo informe de la

Junta local de Casas baratas correspondiente.

Art. 72. El reconocimiento de los terrenos y las bases para el arrendamiento y venta de las casas baratas habrán de someterse á la aprobación de la respectiva Junta local.

Art. 73. Los Estatutos de las Sociedades constructoras para que éstas puedan gozar de los beneficios de la ley, habrán de ser aprobados por el Instituto de Reformas Sociales, previo informe de la correspondiente Junta local.

Si estas Sociedades, además de dedicarse á las operaciones relativas á casas baratas, hicieran operaciones de otra clase, tendrán que llevar por separado una contabilidad especial para todo lo concerniente á las casas baratas.

Las Sociedades cooperativas que tengan invertidas más de 50.000 pesetas en construcciones calificadas de baratas, y las benéficas que hayan invertido más de 500.000 pesetas con este mismo objeto, podrán, previa la oportuna autorización, emitir obligaciones al portador con las garantías de dichas casas baratas ó de los solares destinados á su construcción, amortizables á los treinta años, como máximo, y á un interés que no podrá exceder del 6 por 100 anual.

Art. 74. En el caso de venta á plazos de las casas construidas por los Ayuntamientos como consecuencia de las facultades y obligaciones que se les asignan en esta ley, se constituirá como garantía del pago una hipoteca sobre la casa de que se trate, que no se cancelará hasta que el precio se hubiese satisfecho por entero.

Para el caso de muerte del comprador, y con el fin de garantizar el pago de la amortización de las viviendas vendidas á plazos, el Ayuntamiento podrá exigirle que contrate un seguro de vida por el tanto que se estime necesario.

La prima del seguro á que se refiere el párrafo anterior se satisfará por el Ayuntamiento, cobrando éste su importe mediante un aumento proporcional de la cuota de amortización en el precio de venta.

El pago de los plazos se podrá hacer por anualidades menores de las fijadas de costumbre, cuando medien, simultaneamente, garantía hipotecaria y seguro de vida.

Art. 75. Será obligatorio para los patronos contratistas y obreros que intervengan en la construcción de casas baratas que se levanten con el producto de los préstamos que concede esta ley, el efectuar contratos colectivos de trabajo, debiendo someterse ambas partes al arbitraje obligatorio para la resolución de las diferencias en la interpretación de estos contratos, en la forma que determine el Reglamento para la aplicación de la presente ley.

Art. 76. En las subastas en pliego cerrado para las obras de construcción de casas baratas ó de reforma ó reconstrucción que para el saneamiento de viviendas insalubres realicen los Ayuntamientos, según los preceptos de esta ley los Sindicatos obreros legalmente constituidos serán preferidos por el tanto á los demás postores. Entre los Sindicatos concurrentes gozarán de preferencia los que tengan carácter cooperativo.

Los Sindicatos de distintos oficios podrán concertarse para acudir á las subastas á que se refiere el párrafo anterior.

Los Sindicatos estarán exentos de prestar fianza cuando la totalidad de la obra contratada no exceda de 30.000 pesetas, reduciéndose aquélla á la mitad de lo establecido si la obra excediera de dicha cantidad.

Art. 77. Será obligatorio para el constructor

ó propietario la inscripción en el Registro de la Propiedad de los terrenos y casas que gocen de los beneficios de esta ley. En la inscripción se harán constar, además de las circunstancias exigidas por la ley Hipotecaria, la Real orden de calificación de baratas de los terrenos ó casas, y las obligaciones á que quedan afectas, en cada caso, por los actos que sus dueños realicen dentro de las prescripciones de la ley.

El Instituto de Reformas Sociales, además, podrá solicitar esta inscripción por cuenta del que esté obligado á hacerla, en caso de que no cumpla este requisito ó haya omitido alguna de las circunstancias que previene el párrafo anterior.

Art. 78. El Banco Hipotecario y las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, además de las inversiones que en su caso puedan y deban hacer aquéllas y éstos, con arreglo á la base cuarta del Real decreto de 11 de Marzo de 1919 sobre intensificación de retiros obreros, quedan autorizados para destinar una parte de su capital circulante á favorecer é impulsar la construcción de casas baratas, por medio de préstamos hipotecarios á los particulares y á las entidades constituidas con tal fin.

Art. 79. Las instituciones citadas y cualesquiera otras, podrán destinar los capitales que juzguen oportuno á las construcciones de casas baratas, acogiendo á los beneficios generales de esta ley, así como establecer las operaciones de seguro conducentes á garantizar el cumplimiento de aquel fin y los capitales entregados para el mismo.

Art. 80. El Instituto Nacional de Previsión organizará, por su parte, las operaciones de seguro que sean garantía complementaria de las de préstamos para la construcción ó adquisición de casas baratas, con arreglo á las condiciones que fije una ley especial del seguro popular de vida.

Art. 81. De todas las cuestiones judiciales civiles á que dé lugar la adquisición de solares ó terrenos á que se refiere esta ley y la construcción de casas baratas, entenderán los Jueces de primera instancia, por los trámites del juicio verbal, cuando la cuantía no exceda de 1.500 pesetas, y por los de los incidentes en los demás casos.

Contra las sentencias, solamente se dará el recurso de casación.

Art. 82. Se sustanciarán gratuitamente y en papel de oficio del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, los litigios que se promuevan como motivo de los contratos de alquiler ó de venta á plazos de casas baratas.

Art. 83. Las cantidades que hayan de abonarse á cuenta de los préstamos y garantía de renta, y las que se satisfagan en concepto de amortización y de pago de intereses á los efectos de esta ley, se pagarán por el Tesoro público, ó ingresarán en él, respectivamente, intervenidas por el Instituto de Reformas Sociales, al que se comunicarán después estos pagos ó ingresos, para que se abonen en la respectiva cuenta corriente.

El Instituto de Reformas Sociales, en el término de cuatro meses, redactará el Reglamento para la ejecución de la presente ley, el cual habrá de someterse á la aprobación del Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se autoriza á las Sociedades que hubieran establecido en sus Estatutos un límite para las utilidades inferior al 6 por 100, á que puedan elevarlas hasta ese tipo.

2.ª Se respetarán las autorizaciones que se hayan concedido hasta la fecha para emitir

obligaciones hipotecarias, así como la garantía de interés que se les haya concedido y los préstamos autorizados ó que se autoricen en expedientes ya incoados antes de la publicación de esta ley, al amparo del beneficio del abono del interés al 5 por 100, aunque sus condiciones difieran de las ahora señaladas, y los intereses serán abonados preferentemente hasta su extinción, del 50 por 100 de la consignación á que hace referencia el artículo 33 de esta ley.

3.ª Las calificaciones definitivas de casas baratas que se hayan concedido hasta la fecha, se mantendrán en toda su fuerza y vigor. Las calificaciones condicionales podrán ser revisadas para acomodarlas á las disposiciones de esta ley y al verdadero coste á que haya resultado la construcción de las casas á que se refieren.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir ó negociar Deuda pública por las cantidades necesarias, á fin de obtener, en la cuantía y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los recursos que sean precisos para realizar los préstamos á que se refiere la presente ley. Esta Deuda se amortizará con el producto de las devoluciones de los préstamos.

Se autoriza á las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad, Banco Hipotecario y Sociedades de Seguros para que inviertan sus fondos en esta clase de Deuda pública, sin necesidad de la reforma de sus Estatutos.

Art. 2.º Para el cumplimiento de las atenciones que requiere la aplicación de esta ley, se conceden las siguientes ampliaciones á los artículos y capítulos correspondientes de los presupuestos generales del Estado:

1.ª En la cuantía suficiente para hacer efectivas las cantidades necesarias para el pago de los intereses de la Deuda que se emita, como consecuencia de la autorización que concede el artículo anterior.

2.ª En la cantidad de tres millones de pesetas para abono de la garantía de renta que concede el capítulo II de esta ley.

3.ª En la cantidad necesaria hasta 250.000 pesetas de la parte destinada á gastos de personal y material de casas baratas para realizar los de personal, material é inspección que requiere la aplicación de la presente ley.

De esta cantidad se dedicará anualmente la que acuerde el Instituto de Reformas Sociales para premios de los concursos que se convoquen, con objeto de fijar los distintos tipos de edificación familiar mas recomendables á los constructores de casas baratas en cada región, y el material y dimensiones de que deben estar compuestos los elementos que entran en la edificación de las casas, para procurar el abaratamiento de los mismos por la fabricación en serie.

En los sucesivos presupuestos se consignará la cantidad necesaria para atender á los gastos que exija el cumplimiento de la presente ley, incluso las partidas relativas á la adquisición de solares á que refiere el art. 45.

Art. 3.º Aparte de los recursos y auxilios á que se refiere el art. 13 de esta ley, los Ayuntamientos estarán autorizados para aumentar y percibir un recargo sobre el vigente impuesto municipal de los solares que no podrá exceder en ningún caso de un 75 por 100 de los actuales tipos fijados en la ley sustitutiva de Consumos de 1911, cuyo producto habrá de destinarse precisamente á la construcción de casas baratas.

La implantación de dicho recargo deberá

someterse á la aprobación del Ministerio de Hacienda, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Servirá de base el tipo de imposición que se fije á los solares comprendidos en la zona de ensanche, pagando el doble de dicho tipo los del interior de las poblaciones, y la mitad los enclavados en la línea del perímetro de las edificaciones comprendidas en la zona del extrarradio.

Para el establecimiento y exacción de los arbitrios á que se refiere este artículo, será necesario que previamente se haya aprobado el proyecto de casas baratas determinado en los artículos 37 y 38 de la presente ley, formalizándose cuenta especial de la inversión de las cantidades procedentes de dicho arbitrio.

Se exceptúa del pago de dichos arbitrios el que posea con anterioridad de un año á la promulgación de esta ley un único solar menor de 6.000 pies cuadrados. Dicho propietario habrá de ser obrero, huérfano, viuda ó particular que pueda demostrar documentalmente que sus ingresos, unidos á la renta que implique el valor probable del citado solar, no excede del doble jornal de un bracero, según el concepto que en cada localidad se tenga de dicho jornal. Para poder obtener estos beneficios habrán de solicitarse, en el plazo de seis meses, á contar de la fecha de promulgación de esta ley.

Art. 4.º Los dueños de fábricas ó explotaciones industriales ó agrícolas que construyan casas baratas para darlas en alquiler á sus obreros, gozarán de todos los beneficios que se concedan en esta ley á las Sociedades cooperativas, y podrán optar á los préstamos á que hace referencia el apartado C) del capítulo II, aun cuando no se trate de casas que hayan de llegar á ser de propiedad del inquilino, pero siempre con aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Para conceder estos beneficios á los proyectos de construcciones que se presenten, será necesario que, aparte de los demás requisitos que la ley exige, los alquileres que hayan de satisfacerse por estas viviendas sean debidamente aprobados por el Ministerio del Trabajo, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales.

El Reglamento determinará las condiciones en que la Administración podrá retirar la calificación de casa barata, si las construídas con arreglo á los párrafos anteriores se destinasen á fin distinto del en ellos previsto.

Art. 5.º Las casas donadas, aunque no hayan sido calificadas de baratas, pero debiendo estimarse como higiénicas por el Instituto de Reformas Sociales, y sin que pueda exceder su valor del que se fije para las casas baratas en la respectiva localidad, disfrutarán durante diez años de las exenciones tributarias que concede el apartado B) del capítulo II de esta ley, siempre que el donativo no tenga un máximo de ingresos superior al que se fije á los beneficiarios de casas baratas en cada localidad.

Este beneficio cesará cuando por cualquier título sea transmitida la propiedad de la casa.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas partes.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos veintiuno.—YO EL REY.—El Ministro del Trabajo, LEOPOLDO MATOS MASSIEU.

(Gaceta del 11 de Diciembre.)

Anuncio para la provisión de dos plazas de Sub-llaveros que existen vacantes en las Prisiones militares de Madrid.

Se abre concurso con arreglo á la Real orden de 10 de Abril de 1902 (D. O. núm. 79) para proveer dos vacantes de Sub-llaveros de las Prisiones militares de San Francisco de esta Corte. Los aspirantes han de ser cabos, Guardias civiles ó sargentos de la Guardia civil ó del Ejército en la situación de retirados. El orden de preferencia para la adjudicación será el siguiente:

- 1.º Cabos de la Guardia civil.
- 2.º Cabos de las demás armas y cuerpos.
- 3.º Guardias civiles de primera.
- 4.º Guardias civiles de segunda.
- 5.º Sargentos de la Guardia civil ó del Ejército.

Los agraciados disfrutarán una gratificación de 682'50 pesetas anuales según ley de Presupuestos, y tendrán alojamiento para ellos y sus familias en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrán derecho á la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico militar que preste sus servicios en las Prisiones, y se les proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las Farmacias militares.

El límite de edad para este destino será 65 años, y al cumplirlos cesarán en su cometido, ó antes si su estado de salud no fuere bueno.

Estarán sujetos á las Ordenanzas y Código de Justicia militar mientras presten servicio en el establecimiento, para lo cual formalizarán un contrato con el Gobernador de las Prisiones militares en el que se den por enterados y acepten las condiciones en que sean admitidos y servicios que han de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años.

El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Capitán general de la Primera Región. Quedarán por tanto filiados y sin asimilación militar, y serán considerados como cabos.

El servicio que han de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas Prisiones, aprobado por Real orden de 1.º de Mayo de 1920 (C. L. núm. 128) y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usarán pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra en forma de kepis de vi-era recta con las iniciales P. M. entrelazadas y una esterilla de plata, sable y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por los interesados á excepción del sable que se les entregará por las Prisiones militares.

Los que aspiren á este destino elevarán instancia al Capitán general de la Primera Región, por conducto del Gobernador de Prisiones militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por la autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará á los 30 días de la publicación del presente en el D. O. del Ministerio de la Guerra y BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Madrid 17 de Diciembre de 1921.—El General Jefe de Estado Mayor.

COLEGIOS ELECTORALES

Designación de locales en donde se han de celebrar las elecciones durante el año 1922, que se publica en el Boletín oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Relación que se cita.

Almarza.—Escuela de niños.

Villar del Ala.—Idem.

Fuentecambron.—Idem.

Serón de Nagma.—Escuela de niñas.

Oivega.—Escuela pública.

Juzgados de primera instancia.

AGREDA

D. Dionisio Mazorra y Fernández de los Ríos, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día once de Enero próximo y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Aldehuela de Agreda, la primera subasta de los bienes que luego se dirán, embargados á Felix Notivoli y Gil en causa que se le siguió por lesiones; advirtiendo á los licitadores, que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Agreda á veintuno de Diciembre de mil novecientos veintiuno.—Dionisio Mazorra —P. S. M., Victoriano Montenegro

Bienes que se subastan embargados al procesado Felix Notivoli Gil, sites en Aldehuela de Agreda.

Una finca rústica sita en las Paretillas, de tercera calidad, que linda al Norte camino de Moncayo; Sur, Leandro Lacilla; y Oeste, acequia de riego; de 11 áreas 18 centiáreas; valorada en 50 pesetas.

Otra en el Hondigazo, de tercera calidad, de 33 áreas 44 centiáreas; que linda al Norte Sarda; Sur, Angel Hernandez; Este, Paulino Hernandez, y Oeste, acequia de riego; en 100 pesetas.

Otra en la Riscara, de tercera calidad, de cabida 45 áreas 90 centiáreas; que linda al Norte Angel Hernandez; Sur, Toribio Hernandez; Este, Ramón Torres, y Oeste, Angel Hernandez; en 90 pesetas.

Dos huertos en los Orcajuelos, de segunda calidad, de cabida 5 áreas 10 centiáreas; que linda al Norte Clemente Notivoli; Sur, Mariano Martínez; Este, Nicanor Gil, y Oeste, Antonio Aguado; en 80 pesetas

La mitad de una finca donde llaman la Cerradacha, de segunda calidad, de cabida 2 áreas; linda al Norte Florentino Bonilla; Sur, Florencio Gomez; Este, Segundo Rodrigo, y Oeste, Clemente Notivoli; en 50 pesetas.

La mitad de una habitación en el pueblo de Aldehuela de Agreda y su calle Baja, cuya extensión superficial se ignora; que linda derecha entrando con camino de Tarazona; izquierda, con casa de Angel Hernandez; espalda, con dicho Angel, y frente, con camino de Vozmediaño; en 130 pesetas

Anuncios particulares.

PERDIDA.—Al regreso de la feria de Berlanga, y en la villa de Almazán, se le extravió á Juan Velazquez, vecino de Bordaiba (Zaragoza), un becerro negro, de nueve meses, pelo negro y con un grano blanco en un ojo.

La persona que sepa su paradero puede avisarlo á su dueño, quien gratificará el hallazgo.